



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Acepta Cesión de Derechos
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Cámara de Comercio de Armenia
Demandados: ACES en liquidación y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00139-00

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de Riviera Park S.A.S ha presentado nuevas cesiones de derechos de algunos de los comuneros del bien en pendencia acompañando el respectivo contrato, unido a poder otorgado para la transferencia del dominio sobre cada derecho de cuota.

A ese respecto, es importante destacar la distinción entre la cesión del “*derecho litigioso*” y de la “*cosa litigiosa*”, entendida la primera como el alea sometida a las resultas del proceso y la segunda el objeto sometido en el mismo, cual es el bien materia de la división.

En esa línea, lo que se ha cedido fue el derecho litigioso de cada comunero, no así el derecho de cuota del bien en disputa. Con lo cual, cada comunero sigue siendo condueño de su cuota, entre otras cosas porque la tradición de dicho derecho es solemne, amén de que exige inscripción en el registro inmobiliario.

Luego, la cesión de los derechos litigiosos en el juicio divisorio no trasmite el derecho de cuota del cedente. Éste sigue bajo su dominio y para constatarlo basta examinar el certificado de tradición del bien inmueble cuya división se tramita.

Por su parte, el artículo 68 del C.G.P, prevé que el adquirente del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo si la parte contraria acepta expresamente.

En este caso, en tanto no medio la aludida aceptación debe tenerse a la organización cesionaria como litisconsorte y no como sustituta de cada comunero demandado, pues, se itera, no se han

desprendido del dominio por esta cesión, de modo que ambas formarán parte del extremo pasivo de la lid.

Adicionalmente, su interés en la causa es diverso. Unos como condueños del bien corporal en pendencia, la otra como cesionaria de sus derechos litigiosos, titular de un alea, el resultado incierto de la Litis.

Ahora, una vez se materialice la tradición sobre el derecho de cuota deberá la adquiriente acreditarlo y en ese momento tendrá la calidad de parte, pues ahora solo le asistirá la de litisconsorte de los respectivos comuneros.

Se advierte además que la cuota titulada por Martha Inés Velásquez Echeverry al momento de su adjudicación se realizó como “María” Inés Velásquez Echeverry conforme se aprecia en el certificado de tradición recientemente acercado por la Oficina de Registro local, anotación 4 página 18, lo que igual ocurre con el apellido de Germán Matheus Hernández y el nombre completo de Juliana Melina Matheus, siendo de su cargo procurar la corrección para el registro de la venta que eventualmente llegue a darse en el asunto.

Pese a ello, se allegó autenticación de la firma de tal cedente, con lo que se acredita su nombre correcto, siendo del caso acoger la cesión bajo esa identificación en tanto esta no muta el dominio sino solo recae sobre los derechos litigiosos.

Cumple referir que el despacho realizó la verificación de las facultades y representación de quienes obraron por los cedentes, encontrándose debidamente acreditada.

En consecuencia, se admitirán las cesiones de derechos acercadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las cesiones de derechos litigiosos que le asisten a los comuneros que a continuación se determinan, a favor de Riviera Park S.A.S, a quien se le tiene como litisconsorte

de cada demandado:

Comunero	% Cuota
Martha Inés Velásquez Echeverry	0.026
María Cristina Velásquez Echeverry	0.160
Luz Eugenia Velásquez Echeverry	0.246
Construcciones Mario Serna Flórez y Cia Ltda	2.552
Agropecuaria Velar	0.105
Grupo Ecoverde	0.100
	0.100
	0.201
	0.203
Esther González de Duque	0.012
Londoño López y Cia	0.092
Gustavo Mora Roa	0.012
Gustavo Velásquez Echeverry	0.217
Javier Osorio Jaramillo	0.905
Constructora Malibu	0.006
Jesús Antonio Niño Sánchez	0.378
Miguel Ángel Arias Arbeláez	0.013
Rafael Orlando Mejía Duque	0.246
Germán Matheus Hernández	0.150
Julia Rosa Montes Ibarra	0.004
Juliana Melina Matheus Montes	0.004
Julián Hoyos Cárdenas	0.240

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de Riviera Park S.A.S – litisconsorte de los demandados referidos en el numeral anterior, a la abogada Laura Marcela Galvis Castro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado #106 del 10-07-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ffe5e75179eb93d2aff9a6f479c37e698925f53a4428818c1141dff2a70**

Documento generado en 06/07/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>